RESOLUCION 11079A

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

Bucaramanga, 5 de Diciembre de 2019

ANTECEDENTES

1. Se allega acta de visita de control a establecimientos comerciales No. 4967 fechada 7 de Enero del 2016 al establecimiento de comercio ubicado frente al mercado campesino "parqueadero" representado legalmente por FREDDY E TORRES, se hace constar en el acta que al momento de requerir los documentos no se presentó el registro mercantil ni el paz y salvo de derechos de autor.

2. Mediante auto fechado 28 de Enero del 2016 se avoco conocimiento y se dio inicio a las investigaciones administrativas correspondientes De igual manera, se ordenó requerir al propietario del establecimiento comercial para que se notifique de dicho auto y en el término de 30 días calendario allegue los requisitos de funcionamiento tales como: registro mercantil, cámara de comercio, paz y salvo derechos de autor y viabilidad de uso de suelo.

3. El día 28 de Enero de 2016, se envió citación para la notificación personal del auto que avoca conocimiento.

4. El 9 de Octubre de 2018 se envió aviso al presunto infractor con el fin de ponerle en conocimiento el auto que avoca conocimiento, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 472 toda vez que la direcciones errada y desconocida.

CONSIDERACIONES

En primera instancia es sano mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que de forma tajante permite que de manera oficiosa, o mediante querella de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2° de la mencionada Ley.

Es por ello, que de conformidad al Art. 4° de la Ley 232 de 1995, y siguiendo lo señalado en el libro primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en pro de la tutela del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción, el 2 de Junio de 2016 se profirió auto que avoca conocimiento y se dio inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en el sector oriental frente al mercado campesino de Bucaramanga. De igual manera, se ordenó requerir al propietario del establecimiento comercial para que se notifique de dicho auto y en el término de 30 días calendario allegue los requisitos de funcionamiento tales como: registro mercantil cámara de comercio, paz y salvo derechos de autor y viabilidad de uso de suelo, la cual no fue posible su notificación toda que no se pudo individualizar la dirección exacta del establecimiento de comercio.

De conformidad con el artículo 2 de la ley 232 de 1995 el cual establece:

> *"...Artículo 2. Es obligatorio para el ejercicio del Comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectivo.*
>
> *b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*

c) c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."

(Subraya del despacho)

Es así que, de la lectura del expediente como de las pruebas que reposan en él, se puede comprobar que el acta de visita No. 4967 del 7 de Enero del 2016 establecimiento de comercio ubicado en el sector oriental frente al mercado campesino no especifica la cedula del representante legal ni el nit del establecimiento de comercio , como tampoco la dirección correcta del establecimiento de comercio , lo que imposibilita a este despacho individualizar el presunto infractor de la normas y continuar con el procedimiento establecido en la ley 232 de 1995 , aunado a esto las presente investigación tuvo su origen en el año 2016 , es decir que a la fecha han transcurrido más de 3 años para que la Administración adelantara el procedimiento y tomara una decisión de fondo encontrándonos frente a la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración consagrada en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá este Despacho a archivar el proceso contra el propietario y/o Representante Legal del establecimiento comercial mencionado.

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las actuaciones surtidas contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en el Sector Oriental frente al mercado campesino "parqueadero "de Bucaramanga, bajo el Radicado No. 111079, por lo expuesto en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Contra la presente no proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO RUEDA CADENA
Inspectora Urbana de Policía

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
INSPECCION DE POLICIA

El presente Auto, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No _____ FIJADO en lugar visible de la Inspección adscrita a la Secretaría del Interior, hoy, a las 7:30 am.

Bucaramanga, dd /mm /aa

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	**No. Consecutivo IPU09- 50-2020**
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISONAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	**SERIE/Subserie:COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04**

GOBERNAR ES HACER

Bucaramanga, 01 de Febrero de 2021

Señor (a):
FEDDY E. TORRES Y/O PROPIETARIOS
Establecimiento de Comercio ubicado en el sector oriental frente al Mercado Campesino
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: ORNATO 1 N° 11079

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCION No. 11079A de 05 de Diciembre de 2019,** por medio de la cual se declara el archivo del proceso policivo.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I,** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 MAR 2021 a las 7:30 a.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 19 MAR 2021 a las 5:30 p.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: María Camila Mantilla Meza Abg/CPS

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN Nº

Por medio del cual se declara la Caducidad bajo Rad: 11120

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio del Dos mil Dieciocho (2018)

LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante DENUNCIA CIUDADANA se observa que el establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 49 34-29, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995"

2. El 30 DE MARZO DE 2016 se profirió auto que avoca conocimiento y se dio inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la CARRERA 49 34-29 de Bucaramanga, bajo el radicado número 11120.

3. Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querella de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2º de la mencionada Ley.

A su vez, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que:

"El Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las

disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible"

No obstante, frente al poder de la Administración consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010 manifiesta que:

"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in ídem".

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido que la misma no puede quedar indefinidamente abierta; y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa. Lo anterior se pone de presente la precitada sentencia, al expresar que:

"La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios".

En este sentido, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley aplicable al presente expediente, consagró la caducidad respecto de las sanciones, indicando que:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la*

responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

En el caso sub examine, se denota que la actuación administrativa no se llevó a cabo dentro del término legal, pues no se logró tomar decisión de fondo y han transcurrido más de tres (03) años de iniciadas las diligencias.

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido. Es así que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y otrora, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, señala que:

> *"Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".*(Subraya fuera de texto).

Asimismo, la sentencia T – 051 de 2016, menciona cuáles son las garantías mínimas a las que todo proceso administrativo debe ceñirse, al estipular que:

> *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.""*(subraya fuera del texto).

Así pues, la Administración debe surtir todas las actividades de notificación en oportuno tiempo y de acuerdo a lo expresado en la Ley, además la actuación de ella, debe realizarse sin dilaciones injustificadas y así propender por el cumplimiento efectivo de lo expresado en la Ley y en concordancia con el principio y derecho que cada ciudadano tiene al debido proceso.

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno jurídico sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que si bien se profirió auto que avoca conocimiento y por ende inicio el proceso administrativo, jamás se realizó efectivamente la notificación del mismo, o habiéndose realizado dicha notificación no se profirió una decisión de fondo dentro del término legal para ello, esto es, 3 años.

Paralelamente a lo anterior, se hace la salvedad de que si bien debe declararse la caducidad del presente proceso, ello no obsta para que los establecimientos comerciales infrinjan la norma, por lo que se hace extensiva la invitación a que se esté en regla con toda la documentación; finalmente en atención al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia citada, este despacho declarará la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCION DEPOLICIA URBANA**, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad para sancionar al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la CARRERA 49 34-29 de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al propietario(a) y/o representante legal del establecimiento de comercio referido conforme a la Ley

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

CUARTO: DAR POR TERMINADO y ARCHIVAR el expediente radicado No.11120, avocado el 30 DE MARZO DE 2016 y en contra del propietario y/o representante legal del establecimiento comercial mencionado en el artículo primero, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspector Urbano de Policía
Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales

Proyectó: Adriana zafra polo
Abogado Contratista

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09- 18-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie:COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Bucaramanga, 02 de Febrero de 2021

Señor (a):
PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Calle 49 No. 34-29
Barrio Estoraques 2
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: IMPAR N°. 11120

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCION bajo RAD 11120 del 28 de Junio de 2018,** por medio de la cual se declara la caducidad.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I,** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 MAR 2021 a las 7:30 a.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 19 MAR 2021 a las 5:30 p.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: *Maria Camila Mantilla Meza Abg/CPS*

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

RESOLUCIÓN Nº 11154-2020

Bucaramanga, 26 de mayo de 2020

Por medio de la cual se archiva el proceso policivo.
Proceso radicado **E.C.I N° 11154**

La Inspectora de Policía Urbana en Descongestión N° I, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 84 de 1989, Ley 746 de 2002, Ley 1774 de 2016, Decreto 2257 de 1986, Decreto 214 de 2007, Ley 1437 de 2011, Resolución 08321 de 1983, Decreto 0948 de 1995, Acuerdo Municipal 041 de 1999, Decreto 3075 de 1997 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes

HECHOS

1. **El 02 de mayo de 2016**, se avocó conocimiento del proceso de policía según queja contra el establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 33 # 34-54 piso 2 de Bucaramanga** según queja presentada por la ciudadanía. Representado legalmente por **LÁZARO IVÁN VALDIVIESO**.

2. El presunto infractor se notificó el 18 de mayo de 2016.

3. El 25 de febrero de 2019, se expidió la Resolución 11154SA por medio de la cual se sancionaba al presunto infractor. Sin embargo, no registra en el expediente constancia de notificación en debida forma de la mentada decisión.

4. El 13 de mayo de 2019 se recibió el proceso policivo en esta Inspección según las directrices impartidas por el Despacho de la Secretaría del Interior debido a reorganización interna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional (Sentencia C-875 de 2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el

acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso[1] consagrado en el artículo 29 de la Constitución y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

> *Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas -, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas…*
> *Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.*

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), normatividad que se expone:

> Artículo 52: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (…)
>
> Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 del MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

[1] El debido proceso ha sido definido como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996. M.P. Julio César Ortiz González).

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado.

- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.

- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente, y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

La excepción a esta regla está dada por la jurisprudencia y hace referencia a los procesos donde se discute la imposición de una medida de adecuación en terrenos que se alegan son de espacio público, donde el término en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho respectivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Manuel Santiago Urueta Ayola, 20 de marzo de 2003, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00431-01(8340)).

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-411 de 2011, MP: Mauricio Gonzalez Cuervo) toda vez que:

> Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad produce la extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazo constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. (...).

Ahora bien, atendiendo la base anteriormente expuesta y abordando el caso concreto, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio de fondo dentro de los 3 años contados a partir de la fecha en que se conoció el acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 02 de mayo de 2016. Por ello, la facultad sancionatoria caducó el 02 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de policía de radicado **11154** adelantado contra **LÁZARO IVAN VALDIVIESO** como propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 33 # 34-54 piso 2 de Bucaramanga**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De no presentarse recurso, remitir el expediente a Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSUELO RUEDA CADENA
Inspectora Urbana de Policía en Descongestión I
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Mario Pedro Rios Padilla Abogado CPS Sec Interior.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09- 20-23
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie:COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

GOBERNAR ES HACER

Bucaramanga, 02 de Febrero de 2021

Señor (a):
PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
LAZARO IVAN VALDIVIESO
Carrera 33 # 34-54 Piso 2
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: IMPAR N° 11154

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCION No. 11154-2020 del 26 de Mayo de 2020,** por medio de la cual se declara el archivo del proceso policivo.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I,** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 MAR 2021 a las 7:30 a.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 19 MAR 2021 a las 5:30 p.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: María Camila Mantilla Meza Abg/CPS

11273-5

Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No consecutivo: 11273
Subproceso: Inspección de establecimientos comerciales II	Código general: 2200	Código de la serie /o – subserie (TRD): 2200-220,10

Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

AUTO

Bucaramanga, (8) de julio del dos mil dieciséis (2016)

PROCESO 11273

"POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO EN CUMPLIMIENTO A LA LEY 232 DE 1995 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se allega al despacho acta de visita N° 4363 hecha al establecimiento de comercio ubicado en la calle 33 N°. 16 – 66, propietario o representante legal la señora Yolanda Villareal Gómez, en dicha visita presenta el registro mercantil y el paz y salvo de derechos de autor. Una vez analizada la información se procedió a verificar a través del sistema de registro de establecimientos comerciales de la Alcaldía de Bucaramanga y se verifica que el establecimiento de comercio tiene en estudio la viabilidad de uso de suelo. En mérito de lo expuesto es causa suficiente para avocar el presente proceso en aplicación de la ley 232 de 1995.

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR PROCESO ADMINISTRATIVO, contra la señora Yolanda Villareal Gómez propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la calle 33 N°. 16 – 66.

SEGUNDO. Requerir al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la calle 33 N°. 16 – 66, para que en un término de 30 días calendario sanee lo pertinente a la documentación de ley, esto es paz y salvo derechos de autor vigente, registro mercantil y uso de suelo actualizado según el decreto 011 del 2014, so pena de aplicación de las sanciones contempladas en la ley 232 de 1995.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ISABEL CAMARGO REY
Inspectora de Policía
Establecimientos Comerciales II
C.C.
Proyectó: Oscar Durán.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09- 21-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie:COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Bucaramanga, 02 de Febrero de 2021

Señor (a):
YOLANDA VILLAREAL GOMEZ PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Calle 33 No. 16-66
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: IMPAR N° 11273

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCION RAD 11273 de 14 de Agosto de 2019**, por medio de la cual se Avoca conocimiento.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I,** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 MAR 2021 a las 7:30 a.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 19 MAR 2021 a las 5:30 p.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Maria Camila Mantilla Meza Abg/CPS

Alcaldía de Bucaramanga

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA			No. Consecutivo
Subproceso: DESCONGESTIÓN	INSPECCION DE CIVIL Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73.04	

Construcción Social, Transparencia y Dignidad

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN Nº 11286

Por medio del cual se ordena el archivo de las investigaciones radicadas bajo el No. 11286

Bucaramanga, ocho (8) de Noviembre del Dos mil Diecinueve (2019)

LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

HECHOS

1. Se allega acta de visita No. 3416 de fecha 16 de Junio del 2016 en el que se realiza visita al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 33 No. 35-35 que desarrolla la actividad comercial de Bar , donde se evidencia que no se presentaron los documentos requeridos según la ley 232 de 1995 (folio 1).

2. El día 8 de Julio del 2016 se profirió auto que avoca conocimiento y se dio inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la carrera 33 No. 35-35 de Bucaramanga. El expediente se radicó bajo el número 11286 y se envió los correspondientes oficios citatorios.

3. Una vez en el despacho el expediente, para que obre como acerbo probatorio dentro de la presente investigación, se procede a revisar el registro de establecimientos comerciales y registro único empresarial y social RUES donde se puede evidenciar que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 33 No. 35-35 tiene el registro mercantil CANCELADO es decir el matriculado dio por terminado la actividad comercial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querella de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2° de la mencionada Ley.

A su vez, el Articulo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que:

> *"El Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;*
>
> *1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
>
> *2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
>
> *3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
>
> *4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible"*

No obstante, frente al poder de la Administración consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo.

Es así que para garantizar un debido proceso y una estabilidad jurídica al proferir decisiones de fondo es necesario acumular las pruebas suficientes que conlleven a confirmar o desvirtuar si el propietario y/o representante legal del establecimiento

Alcaldía de Bucaramanga

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE DESCONGESTIÓN CIVIL Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73.04

Construcción Social, Transparencia y Dignidad

comercial ubicado en carrera 33 No. 35-35 se encuentra incumpliendo la ley 232 de 1995, al momento de ejercer su actividad comercial.

Así las cosas, se establece dentro de las diligencias adelantadas en el proceso con numero de radicado 111286, no es posible continuar con el procedimiento en cumplimento a las normas existentes teniendo en cuenta que la actividad relacionada motivo por el cual se iniciaron investigaciones se encuentra cancelada como se puede evidenciar en el RUES, es decir el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial no se encuentra en el predio ejerciendo alguna actividad comercial, mal haría el despacho en proferir decisiones de fondo, teniendo en cuenta que se podría presentar el fenómeno la carencia actual del sujeto del procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá este Despacho a archivar el proceso contra el propietario y/o Representante Legal del establecimiento comercial mencionado.

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **ARCHIVAR** del procedimiento administrativo y de las actuaciones surtidas contra de propietario y/o Representante Legal del establecimiento comercial ubicado en la carrera 33 No. 35-35, adelantadas bajo el Radicado No. 11286, por lo expuesto en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme realizar el respectivo registro en la base de datos de la Inspección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspector Urbano de Policía
I

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
INSPECCION DE POLICIA

El presente Auto, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No._____ FIJADO en lugar visible de la Inspección adscrita a la Secretaría del Interior, hoy, a las 7:30 a.m.
Bucaramanga, dd /mm /aa

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09- 22-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie:COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Bucaramanga, 02 de Febrero de 2021

Señor (a):
WILSON URIEL AYALA MALDONADO
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Carrera 33 No. 35-35
Establecimiento de Comercio
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: IMPAR N° 11286

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCION No. 11286 del 8 de Noviembre de 2019,** por medio de la cual se declara el Archivo del procedimiento administrativo

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I,** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 MAR 2021 a las 7:30 a.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 19 MAR 2021 a las 5:30 p.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: María Camila Mantilla Meza Abg/CPS

11342-13

Alcaldía de Bucaramanga

Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

Proceso SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No consecutivo 11342
Subproceso Inspección de establecimientos comerciales II	Código general 2200	Código de la serie /o – subserie (TRD) 2200-220.10

RESOLUCION 11342A

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ANTECEDENTES

1. Se allega al Despacho acta de visita de control a establecimientos comerciales numero 4750 realizada el 04 de agosto de 2016 al establecimiento denominado La 38 Market ubicado en la **carrera 38 # 48a – 09**, se deja constancia en el acta que presenta registro mercantil pero no presenta paz y salvo de derechos de autor. Se procede a verificar en el registro de establecimientos comerciales en donde se verifica que el establecimiento de comercio con registro de industria y comercio 118890 tiene en estudio la viabilidad de uso de suelo.
2. En virtud de lo anterior, el dia 11 de agosto de 2016 se avoca conocimiento en proceso administrativo contra el requerido establecimiento en auto de abonado 11342 en el que se requiere al señor Juan Camilo Alvarez propietario y/o representante legal para que se presente personalmente al despacho de la inspección. Se envia citación el dia 11 de agosto de 2016.
3. El dia 15 de septiembre de 2016 se realizó la notificación personal del auto que avoca el proceso administrativo de fecha 11 de agosto de 2016 al señor Juan Camilo Alvarez identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.098.626.193 propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio.
4. El dia 15 de septiembre de 2016 Juan Camilo Alvarez allegó oficio con radicado de ventanilla única 52422 en el cual allega registro mercantil y el paz y salvo de derechos de autor vigentes.
5. Se consulta en el registro de establecimientos comerciales en donde se verifica que el establecimiento de comercio con registro de industria y comercio N° 118890 nombre o razón social Juan Camilo Alvarez CUMPLE con la viabilidad de uso de suelo desde el 13 de Septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES

El articulo 4 de la ley 232 de 1995 expone que el alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2 de esta Ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 dias calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

Según consta en el expediente, al momento de ser requerido, el propietario o representante legal del requerido establecimiento comercial **PRESENTO** los documentos completos exigidos para el funcionamiento del establecimiento comercial según la ley 232 de 1995 (cámara de comercio, certificado de viabilidad de uso de suelo y, paz y salvo de derechos de autor), es decir que al momento de hacer la visita el establecimiento comercial contaba con la documentación requerida en la ley 232 de 1995 que son:

ARTÍCULO 1. REQUISITOS DOCUMENTALES EXIGIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PARA SU APERTURA Y OPERACIÓN. *Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar*

visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;

b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;

c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

De igual manera, teniendo determinadas las condiciones fácticas que han ocurrido en el presente proceso y en consideración del parágrafo del artículo primero del decreto reglamentario 1879 del 2008, que establece:

> "PARÁGRAFO. *El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, **si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo***"[1]

Se puede concluir entonces dos cosas, (1) la primera es que no es facultativo por parte de la autoridad municipal competente interpretar si el requerido representante legal o propietario de establecimiento de comercio cumple los elementos de ley ya que como se citó anteriormente, los requisitos están taxativamente establecidos por la ley, y así como se corroboró en los elementos facticos, se comprobó que el requerido propietario aportó los documentos no dando lugar a duda alguna sobre la legalidad de su actividad comercial, y lo segundo (2), como se citó en el parágrafo anterior, la potestad de la autoridad municipal correspondiente de sancionar o no a un establecimiento comercial recae en él si y solo si el propietario del establecimiento o su representante legal no exhibiere los documentos, ni los aportara al proceso como lo indica el artículo cuarto de la ley 232:

> ***Artículo 4o.*** *El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:*
>
> *1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
>
> *2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
>
> *3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
>
> *4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa*

[1] Negrilla usada por el sustanciador.

sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Por tanto, en fundamento a lo anterior el presente despacho

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de las actuaciones realizadas bajo el abonado 11342, propietario y/o representante legal Juan Camilo Alvarez identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.098.626.193, por lo expuesto en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias radicadas bajo el abonado 11342 una vez notificada la presente resolución y la misma se encuentre en firme.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Juan Camilo Alvarez identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.098.626.193 propietario del establecimiento comercial ubicado en la carrera 38 # 48a – 09, informando que contra el mismo proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

MARIA ISABEL CAMARGO REY
Inspectora de policía
Establecimientos comerciales II

Proyectó. Lilly Sandoval

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	**No. Consecutivo** IPU09- 24-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	**SERIE/Subserie:COMUNICACIONES** Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

GOBERNAR ES HACER

Bucaramanga, 02 de Febrero de 2021

Señor (a):
JUAN CAMILO ALVAREZ
Carrera 38 No. 48A - 09
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: IMPA N° 11342

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 11342A del 30 de Septiembre de 2016,** por medio de la cual se ordena el Archivo del procedimiento de policía anteriormente referenciado.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I,** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga, Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 MAR 2021 a las 7:30 a.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 19 MAR 2021 a las 5:30 p.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Maria Camila Montilla Meza Abg/CPS

Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.O1 No. 603
Subproceso: INSPECCION DE POLICÍA - CONTROL URBANO Y ORNATO I	Código Subproceso 2200	Código de la Serie lo- Subserie (TRD) 2200-220-13

Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

INSPECCIÓN DE CONTROL URBANO Y ORNATO I

RESOLUCIÓN No. 175

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA RADICADO No. 13263

Bucaramanga, Primero (01) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la presunta infracción urbanística presentada en el predio ubicado en la Calle 28 No. 20 – 53/20-57 Barrio Alarcón de Bucaramanga.

MATERIAL PROBATORIO

1. Folios 1 a 2, Oficio del 27 de Julio del 2009 sobre el Traslado de competencia de la CDMB a la órbita de la Secretaría de Gobierno sobre la edificación abandonada del barrio Alarcón ubicada en la Calle 28 No. 20 – 53/20-57.
2. Folios 3 a 4, Derecho de Petición del ciudadano Octavio Curiel Carrillo como perjudicado y residente en la Calle 28 N° 20-41 del Barrio Alarcón de Bucaramanga.
3. Folio 6, Oficio del 4 de Agosto de 2009 que remite competencia a Inspecciones Control Urbano y Ornato.
4. Folios 8 - 10, absolver la inquietud planteada en S.G. 4575 – RAD 35387 e información de la Inspección de Control Urbano y Ornato I sobre las actuaciones que este despacho adelantará frente al predio ubicado en la Calle 28 No. 20 – 53/20-57, el cual es propiedad del Señor JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE.
5. Folio 17, Auto de 08 de Septiembre de 2009, que avoca conocimiento de los hechos.
6. Folio 28, Información de la Curaduría Urbana de Bucaramanga, por el Arq. Farid Numa Hernández sobre la base de datos que NO ENCONTRÓ solicitud de licencia de construcción o alguna de sus modalidades, para estudio y aprobación.
7. Folio 29, comunicación de la Curaduría Urbana de Bucaramanga N° 2, Ing. Alonso E Butron Martínez, sobre lo consultado en el archivo y sistema, donde se encontró Solicitud de licencia de Construcción en la modalidad de Demolición N° 68001-2-08-0415 con los términos suspendidos, para el predio de la Calle 28 No. 20 – 53/20-57 B. Alarcon.
8. Folio 35, GDT 3608 de 04 de Noviembre de 2009 donde se anexa informe de diligencia de suspensión de obra.

9. Folio 37, auto de 13 de Noviembre de 2009, que ordena a diligencia de descargos, al propietario del predio ubicado en la Calle 28 No. 20 – 53/20-57 B. Alarcón.
10. Folios 38 - 51, relación de firmantes residentes y vecinos del Barrio Alarcón de fecha Julio 1 de 2009; y registros fotográficos.
11. Folio 52, El Señor Octavio Curiel Carrillo confiere poder especial, amplio y suficiente a la Abogada Felibel Adela Curiel Ramirez TP. N° 147.791 del C.S. de la J.
12. Folio 59, Diligencia de Suspensión de obra el día 9 de Septiembre de 2009.
13. Folio 61, Citación a descargos, el día 9 de Diciembre de 2009, al propietario del inmueble que presuntamente vulnera las normas urbanisticas.
14. Folio 70, auto de 10 de Septiembre de 2010, proferido por la Inspección de Control Urbano y Ornato I, que cita diligencia de descargos al propietario del inmueble ubicado en la Calle 28 No. 20 – 53/20-57 B. Alarcón.
15. Folio 74, Notificación personal el día 18 de Septiembre del 2010 sobre el auto del 8 de Septiembre de 2009.
16. Folios 77-79, diligencia de Inspección donde se procede imponer la medida policiva de suspensión.
17. Folio 80, GDT 2731 del 9 de Septiembre en respuesta al derecho de petición.
18. Folios 83 y 84, Resolución 68001-2-09-0345 del 10 de noviembre de la Curaduría Urbana de Bucaramanga N° 2. Licencia de Construcción obra nueva – demolición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 4 de Agosto de 2009, por remisión del derecho de petición CDMB, se allega a esta Inspección solicitud del permiso para demoler y construir predio ubicado en la Calle 28 No. 20 – 53 y 20-57, con base en la queja se avoca conocimiento de las diligencias mediante auto de 08 de Septiembre de 2009. Por otro lado, en respuesta al derecho de petición, se realizó GDT 2731 del 9 de Septiembre de 2009, indicando lo siguiente: "no se aportó la autorización correspondiente para el encerramiento del lote...se verificó que se había demolido hacia el interior del inmueble quitando las cubiertas y los muros divisorios del mismo, dejando solo la fachada actual, sin la autorización expedida por la correspondiente curaduría urbana".

Posteriormente la oficina asesora de planeación allega GDT No. 3608 de 04 de Noviembre de 2009 donde se anexa informe de diligencia de suspensión de obra, en el cual profesiones del grupo de desarrollo territorial realizaron visita al inmueble Calle 28 No. 20 – 53 y 20-57, anexando informe de diligencia de suspensión de obra realizada el 9 de Septiembre del año 2009 por la inspección Primera de Control Urbano y Ornato, en coordinación con la oficina Asesora de Planeación Municipal representada por el Arquitecto Oscar Rene Garcia Esteban que evidencian: "demolición de paredes en tapia pisada de construcción antigua, adicionalmente se observa cerramiento en sistema constructivo a porticado y muros en mamposteria en un área de 29.50 mts X 14.50 mts, en el momento de la Inspección no presentaron licencia de construcción, ni planos aprobados por la curaduría". Con base en el

informe de la oficina asesora de planeación, el inspector de la época, mediante auto de 10 de Septiembre de 2010, avoca nuevamente conocimiento de los hechos.

Pasado el tiempo se realiza segunda diligencia de inspección realizada el 5 de octubre de 2009, donde concurrió el inspector de policía urbano, y el Arquitecto Cesar Augusto Stapper, en representación de la Oficina Asesora de Planeación., observando lo siguiente: "casa construida con muros en tapia pisada y cubierta con caña y teja de barro, la cual es de un piso en donde en la parte de adelante del predio se encuentra actualmente en pie...sobre el aislamiento posterior se pudo establecer que se realizó una demolición, la cual constó de: 1. Parte de muro de tapia pisada del costado occidental fue demolido. 2. El muro en tapia pisada del costado occidental se realizó una apertura de una puerta para comunicar el predio en mención con el del vecino. 3. El área de demolición fue de 15.41 mts2 de ancho del predio por 12.76 mts2 de fondo, para un total de 196.63 mts2...Igualmente el despacho deja constancia que no se presentó Licencia ni planos aprobados".

De acuerdo al debido proceso y celeridad de la actuación adelantada, mediante auto de 13 de Noviembre de 2009, ordena a diligencia de descargos, al propietario del predio ubicado en la Calle 28 No. 20 – 53/20-57 B. Alarcón, proferido por la Inspección de Control Urbano y Ornato I, con el fin de permitir el derecho de defensa.

Una vez presentado escrito el día 17 de Diciembre del 2009, por Alba Lucía Duque y Octavio Curiel Carrillo, se solicitó una visión ocular para que verifiquen que a la fecha ya no existe el muro divisorio entre los inmuebles Calle 28 N° 20-41 y Calle 28 N° 20-53 el cual fue sellado el 5 de Octubre de 2009.

Que hasta la fecha no se ha proferido resolución sancionatoria respecto a la presunta contravención a las normas de urbanismo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Debido a lo anterior y amparado en el Código Contencioso Administrativo, se hace necesario estudiar la viabilidad de la declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración municipal y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

El artículo 38 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo dispone que:

> *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD.

En relación con la figura de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, habrá que precisar, de conformidad con la norma aludida, ¿desde cuándo comienza a contarse

el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe?. Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para imponer sanciones por construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, de una primera lectura podemos inferir que una vez producido el hecho se deben contar los tres años para que opere el fenómeno de la caducidad y la administración pierda la facultad de imponer sanciones por vulneraciones a las normas urbanísticas, es decir, Faltas cuya fecha de comisión es inequívoca. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno)

Otra interpretación de la norma en mención seria que el término de caducidad empezara a contar desde el dia en que la entidad competente conozca los actos que produjeron las trasgresiones a las normas urbanas, ej., el uso fraudulento del servicio de energía como consecuencia de la adulteración de los medidores, la caducidad se empieza a contar a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de la infracción. (Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 20 de 2002, M.P. Camilo Arciniegas Andrade).

Al tenor de lo anterior, nos acogemos a la segunda hipótesis planteada por cuanto el cimiento de cualquier actuación por presuntas infracciones a las normas urbanísticas esta soportado en los conceptos técnicos expedidos por funcionarios competentes de la Secretaria de Planeación, quienes nos ponen en conocimiento los hechos en los cuales nos basamos para iniciar el proceso policivo e imponer las sanciones respectivas.

Para el caso concreto, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, **el 13 de Agosto de 2009**, día en que nos ponen en conocimiento los hechos objeto de esta investigación, a **hoy 25 de Julio de 2016**, fecha en la cual aún no se ha proferido resolución sancionatoria por infracciones a las normas urbanísticas, es craso y evidente que opera la figura de caducidad.

De otra parte, en relación con el momento en el cual debe entenderse interrumpido el término de caducidad para la imposición de sanción administrativa, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia 11869 del 15 de junio de 2001, con ponencia de la Consejera Ligia López Díaz. Por tal razón:

> *"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la corporación:*
>
> *Una primera postura consideró que con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación.*
>
> *Una segunda Posición, acogida por el tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.*

Y una tercera opinión estima que es la notificación de acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la administración.

La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la corporación.

No puede aceptarse que la sólo expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el administrado.

Conforme al artículo 60 del Código de Régimen Político y Municipal: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo"; ***no resulta pues equitativo para el Estado que mientras el particular puede tener certeza de que ha cumplido con un determinado plazo al ejecutar una actuación, a la administración se le disminuya el término en su favor dependiendo de si el administrado ejerce o no sus recursos****, lo que resulta evidente en el presente caso, en que el ejercitar el recurso de reposición era facultativo de la accionante para agotar la vía gubernativa.*

El hecho de que la administración pueda modificar su actuación inicial en vía gubernativa, no desvirtúa lo mencionado, pues al dar

respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva*, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que solo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora.*

La Sección interpreta que cuando el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo fijó el término de tres años para la imposición de sanciones, ***éste se entiende cumplido con la expedición del acto administrativo correspondiente y su debida notificación dentro de este plazo, sin que se requiera esperar la posibilidad de que se interpongan o no los correspondientes recursos.*** (Negrilla no original)

En conclusión, esta despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, en la que **el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que la entidad competente para imponer la sanción tiene conocimiento del acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, y se interrumpirá con la notificación del acto sancionatorio proferido en primera instancia**". (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno "*...la acción gubernamental se torna ilicita. En aras de la seguridad juridica el Estado tiene un limite para ejercer el jus puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del articulo 121 de la Carta Politica al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término.*" En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley. **Por lo tanto el articulo 38 del código contencioso administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación *sub - judice* y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado**. No se olvide que quien está siendo investigado aspira siempre a una certidumbre de su situación o cuando menos a la tranquilidad de que no será sancionado.

En el mismo sentido, ha advertido el Consejo de Estado que: "*Este precepto legal* - refiriéndose a la caducidad - *establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones.*"

Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado, así: "*...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal.*" Agregando la aludida Corporación al referirse al citado artículo 38 que "*... esta norma* - consagra - *de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente*".

De conformidad con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran a **la fecha de hoy 25 de Julio de 2016 no se ha proferido Resolución sancionatoria**, razón por la cual, y en aplicación del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, feneció la oportunidad de sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite

que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho de Control Urbano y Ornato I del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO la investigación de todo proceso por infracción de las normas de Urbanismo, que se adelantaba en el predio ubicado en la Calle 28 No. 20 – 53/20-57 de Bucaramanga, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

TERCERO.- Contra la presente no proceden recursos.

CUARTO.- ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez quede en firme la presente resolución, previas las anotaciones en los libros radicadores del despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA HELIDA ARDILA DÍAZ
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA
INSPECCIÓN DE CONTROL URBANO Y ORNATO I

Proyectó: Mg. Eduard Humberto Rodríguez Meléndez. Abogado. CPS

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Bucaramanga,

Personero Delegado. Penal 1

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09- 27-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie:COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Bucaramanga, 02 de Febrero de 2021

Señor (a):
JUAN FRANCISCO SUAREZ SOLANO
Calle 28 No. 20-57
Barrio Alarcón
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: ORNATO 1 N° 13263

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCION No. 175 del 01 de Agosto de 2016,** por medio de la cual se ordena el Archivo del procedimiento de policía anteriormente referenciado.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I,** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 MAR 2021 a las 7:30 a.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 19 MAR 2021 a las 5:30 p.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: María Camila Mantilla Meza Abg/CPS

Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No. 73
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

Construcción Social, Transparencia y Dignidad

INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO

PROCESO RADICADO No. 20001-16

RESOLUCIÓN No. 039

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

La Inspección de Control Urbano y Ornato, en uso de sus atribuciones legales y considerando:

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la presunta infracción urbanística presentada en el predio ubicado en la carrera 53 No. 72-51 Barrio lagos del cacique.

HECHOS

1. Mediante Acta fechada 4 de Febrero del 2016 funcionarios del RIMB realizaron visita al predio ubicado en la carrera 53 No. 72 – 51 barrio Lagos del Cacique donde evidenciaron infracción a normas urbanisticas , se verificaron los documentos licencia de construcción , planos aprobados y normas urbanas, la cual fue sometida ampliación para lo pertinente. (folio 9)

2. El día 2 de Marzo de 2016 el Inspector de Control Urbano y Ornato, Funcionarios adscritos a la Secretaria de Planeación y el Inspector del RIMB, realizaron visita al predio ubicado en la carrera 53 No. 72-51 barrio Lagos del Caique donde realizaron suspensión de obra por no cumplir con los requisitos de la ley 810 del 2003. (folio 10)

3. Mediante auto de fecha 7 de Marzo de 2016 se avoca conocimiento enviando los correspondientes oficios citatorios. (Folio 15)

4. El día 7 de Abril del 2016 se notifica personalmente el señor LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO identificado con la cedula de ciudadanía 13.860.759 TP 151417 en calidad de apoderado del propietario del predio HENRY ALEXANDER VARGAS QUINTERO. (folio 15 reverso)

5. El día 12 de Abril del 2016 el Dr LUIS CARLOS MONSALVE presenta escrito de descargos (folio 24-40).

6. El día 20 de Octubre del 2016 el Inspector del RIMB y funcionarios adscritos a la Secretaria de Planeación realizaron visita al predio ubicado en la carrera 53 No. 72-51 barrio Lagos del Cacique donde evidenciaron y detallaron las infracciones en las que incurría la obra consistentes en aislamientos laterales, aislamientos posterior costado norte, aislamiento 2 costado norte, aislamiento posterior costado sur, asilamiento 2 costado sur.

7. Mediante auto de fecha 23 de mayo del 2016 se ordena levantar provisionalmente la medida de suspensión de obra que se adelanta en el predio ubicado en la carrera 53 No.

72-51 barrio lagos del caciques por el término de dos meses a partir de su notificación con el fin de realizar los ajustes y adecuaciones para lograr la adecuación que se encuentra infringiendo la norma. (folio 84-86)

8. El día 25 de Mayo del 2016 se notificó personalmente el señor HENRY ALEXANDER VARGAS del auto que levanta provisionalmente del sello. (folio 86 reverso)

9. El día 7 de Junio del 2016 se realizó visita por parte funcionarios del RIMB y secretaria de Planeación donde pudieron evidenciar el cumplimiento de la adecuación que se encontraban detallas en el auto de fecha 23 de mayo del 2016.

10. Mediante auto del 8 de Julio del 2016 se ordena levantar definitivamente la medida de suspensión de obra que se adelanta en el predio ubicado en la carrera 53 No. 72-51 barrio lagos del cacique, auto que fue notificado personalmente el día 11 de julio del 2016 al señor HENRY ALEXANDER VARGAS. (folio 102-105)

11. Mediante GDT 5537 del 5 de Diciembre del 2016 la Secretaria de Planeación se permite informar que funcionarios del Grupo de Desarrollo territorial realizaron visita al predio ubicado en la carrera 53 No. 72-51 barrio Lagos del Cacique donde pudieron evidenciar que la construcción cuenta con licencia de obra nueva y demolición No. 68001-2-140319 de curaduría No. 2 con vigencia hasta el 29 de Abril del 2017 y con licencia de modificación No. 68001-2-15-0468 de la curaduría No. 2 con vigencia hasta el 29 de Abril del 2017, presentaron planos aprobados de la curaduría No. 2 de la licencia inicial y la modificación, la construcción se encuentra en etapa de mampostería y estructura, en momento de la visita se evidencia que lo observado en el sitio se encuentra acorde a lo estipulado y aprobado en los planos. (folio 116)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso sub-judice, tenemos que mediante un informe técnico de parte de la Secretaria de Planeación Municipal, se pone en conocimiento del Despacho sobre presuntas infracciones urbanísticas, efectuadas en el predio ubicado en la carrera 53 No. 72-51 barrio Lagos del Cacique de ésta ciudad consistentes en obra sin los requisitos de la ley 810 del 2003.

Ante esta situación, una vez citado debidamente al propietario del predio referido, y notificado personalmente por medio de su apoderado quien ejerció el derecho a la defensa presenta escrito de descargos, dándole la oportunidad de adecuarse a las normas y realizar los ajuste a detallados en el auto de fecha 23 de mayo del 2016 consistentes en aislamiento laterales aprobados: 2,40mts, en sitio 2,20 mts, aislamiento posterior costado norte aprobado 2.4 mts, en sitio 1,26mts, aislamiento 2 costado norte aprobado: 7,85mts en sitio 5,35 mts, aislamiento posterior costado sur aprobado : 4 mts en sistio 2,10 mts , aislamiento 2 costado su aprobado: 8,44 mts en sitio 6,90mts los cuales se encontraban infringiendo la normas .

Transcurrido el término de 2 meses para realizar la adecuación la Secretaria de Planeación quienes son los encargados de emitir los conceptos técnicos que son el fundamento de la investigaciones que adelanta este despacho, realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 53 No. 72-51 barrio Lagos del Cacique donde pudieron evidenciar en el GDT 5537 del 5

de Diciembre del 2016 que la construcción que se adelanta en el predio cumple con lo acorde en lo estipulado y aprobado en los planos y licencia de construcción de obra nueva y demolición No. 68001-2-140319 de curaduría No. 2 con vigencia hasta el 29 de Abril del 2017 y con licencia de modificación No 68001-2-15-0468 de la curaduría No. 2 con vigencia hasta el 29 de Abril del 2017.

La competencia de las Inspecciones de Control Urbano y Ornato están encaminadas a resolver asuntos referentes a las infracciones urbanísticas en el que se realicen construcciones o ejecuten obras nuevas como iniciación en bases, placas, vigas, mampostería, formación estructural, columnas y construcciones como tal, de conformidad con la Ley 810 de 2003 y en los eventos en los cuales no cuenten con la documentación requerida, relativos a la exigencia de las licencias, modalidades, entre otros, situaciones que emergen como infracciones urbanísticas.

Es menester recalcar la importancia de las normas urbanísticas, las cuales regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos.

En este orden de ideas, el Despacho observa que de los hechos relatados y que dieron origen a esta investigación ya fueron superados por tal motivo a la fecha no se incumple normatividad alguna en materia urbanística, pues resulta inobjetable que se comprobó plenamente por parte de este despacho que los hechos materia de investigación se adecuan a las normas vigentes, todo esto con fundamento en las pruebas que reposan en el acervo probatorio recaudado.

En consecuencia, el Despacho encuentra viable y legal, cesar la presente investigación por supuestas infracciones urbanísticas, en contra del propietario del predio en comento.

En mérito de lo expuesto, **la Inspección de Policía Urbana,** dependencia **Inspección de Control Urbano y Ornato**, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR LA CESACION,** de la investigación radicada al **No. 20001-16** por infracción a las normas urbanísticas en contra del propietario del predio ubicado en la carrera 53 No. 72-51 Barrio Lagos del C

acique de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO, de las presentes diligencias, una vez en firme la presente resolución, previas las en la base de datos que reposa en la inspección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSUELOTNES RUEDA CADENA
Inspector de Policía Urbano

Proyectó: Adriana Zafra-Abogada contratista

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNTARIO	No. Consecutivo IPU09- 35-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie:COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- [redacted]00-73,04

GOBERNAR ES HACER

Bucaramanga, 01 de Febrero de 2021

Señor (a):
LADY STELLA HERRERA D.
PROPIETARIO DEL PREDIO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Calle 89 No. 24-106 TORRES DIAMANTE III ETAPA, Local Micro Mercado La Esperanza
Barrio Diamante
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: ORNATO 2 N° 20010-16

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 me permito notificar **AUTO de 07 de Abril de 2016,** por medio de la cual se ordena avocar conocimiento.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I,** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 MAR 2021 a las 7:30 a.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 19 MAR 2021 a las 5:30 p.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Maria Camila Martilla Meza Abg/CPS

Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 23316
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO	Código General 2200	CODIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220.07

Bucaramanga una sola ciudad un solo corazón

RESOLUCIÓN N° 23316 REP

Bucaramanga, Veintinueve (29) de septiembre de 2015

Expediente: **RADICADO: 23316**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto la señora ANA ZORAYDA PARRA CHACON, identificada con la Cedula de Ciudadania No. 27.880.063 de Toledo (N/S), obrando en Calidad de propietaria y/o Representante Legal del establecimiento de comercio ubicado en la Kilometro 2 vía palenque, frente a centro abastos, de esta Ciudad, cuya actividad comercial es la de TALLER DE MECANICA Y MONTALLANTAS.

La inspección Primera de Establecimientos públicos y actividades Comerciales en uso de las facultades legales otorgadas por la Constitución Nacional, la Ley 232 de 1995, el Código Nacional de Policía, el Código Departamental de Policía, el Manual de Convivencia Ciudadana, el POT y demás normas concordantes, procede a pronunciarse respecto al asunto a decidir.

VISTOS

1. El Veintiuno (21) de junio de 2013, se realizó visita de inspección al establecimiento de comercio ubicado en la Kilometro 2 vía palenque, frente a centro abastos de Bucaramanga, dentro de la cual presentaron la cámara de comercio junto con el paz y salvo de derechos de autor y se verifico que venía funcionando un TALLER DE MECANICA Y MONTALLANTAS.

2. El mismo día Seis (6) de noviembre de 2012, se procedió a Avocar conocimiento de la investigación contra el establecimiento de comercio ubicado en la Kilometro 2 vía palenque, frente a centro abastos de Bucaramanga, dedicado a la TALLER DE MECANICA Y MONTALLANTAS y mediante oficio del dos (2) de Julio de 2013 se envió el respectivo requerimiento con el fin de informar y citar al propietario y o representante legal de dicho establecimiento para que presentara los documentos requeridos por la ley 232 de 1995.

3. Por último se revisó el registro de establecimientos comerciales, donde se verifico que el establecimiento de comercio ubicado en la Kilometro 2 vía palenque, frente a centro abastos de Bucaramanga, cuenta con el registro de industria y comercio No. 013448, el cual no estaba actualizado y por ende no contaba con el permiso de uso del suelo, destinación y ubicación de la secretaria de planeación para ejercer la actividad comercial de TALLER DE MECANICA Y MONTALLANTAS.

4. El día Diecisiete (17) de Julio de 2014, se procedió a sancionar con una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor ANA ZORAYDA PARRA CHACON, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Kilómetro 2 vía

palenque, frente a centro abastos de Bucaramanga. Dicha sanción fue notificada al señor ANA ZORAYDA PARRA CHACON.

5. Dentro del término oportuno la señora ANA ZORAYDA PARRA CHACON, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 23316SA del Diecisiete (17) de Julio de 2014.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La señora ANA ZORAYDA PARRA CHACON, manifiesta en el escrito de sustentación del recurso, que el establecimiento de comercio ubicado en la Kilometro 2 vía palenque, frente a centro abastos de Bucaramanga, cuenta con la cámara de comercio, el paz y salvo de derechos de autor y que se encontraban realizando todas las gestiones con el fin de que les otorguen el permiso de uso del suelo, destinación y ubicación de la secretaria de planeación.

Además de lo anterior, junto con el escrito del recurso, también anexa copia de la cámara de comercio, del registro de industria y comercio actualizado y el certificado de no usuario de la organización musical sayco y acinpro, argumentando que están tramitando el permiso de uso del suelo.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A) COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido en la Ley 232/95, la Constitución Nacional, el Código Nacional de Policía, el Código Departamental de Policía, el Manual de Convivencia Ciudadana, el POT y demás normas concordantes, le asiste a este Despacho competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto.

B) PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Tanto de los hechos narrados, se tiene que el problema jurídico a resolver es, determinar si la sanción interpuesta se hizo dentro de los parámetros que señala el Código Contencioso Administrativo o por el contrario el establecimiento de comercio objeto de la litis, cumplía con lo establecido en la ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 de 2008.

C) EL CASO EN CONCRETO

Una vez revisado lo manifestado y el acervo probatorio allegado por el impugnante, se procedió a verificar el expediente, encontrándose que fue sancionada no contar con permiso de uso del suelo, destinación y ubicación de la secretaria de planeación según lo certificado por la secretaria de planeación el registro de industria y comercio. pero se verifica que en varias visitas técnicas realizadas al establecimiento de comercio ubicado en la Kilometro 2 vía palenque, frente a centro abastos de Bucaramanga, presento la cámara de comercio y el paz y salvo de derechos de autor, de la organización musical sayco y acinprio.

Por lo tanto se verifica que efectivamente de acuerdo al acervo probatorio que se tuvo en cuenta para emitir la resolución No. 23316 del Diecisiete (17) de Julio de 2014, el establecimiento de comercio ubicado en la Kilometro 2 vía palenque, frente a centro abastos de Bucaramanga, no contaba con el permiso de uso del suelo, destinación y ubicación de la secretaria de planeación.

En cuanto a lo anteriormente manifestado, argumenta el recurrente que se encuentra al día con la cámara de comercio y el paz y salvo de derechos de autor, y que respecto al permiso del uso del suelo, destinación y ubicación de la secretaria de planeación y entregaron todos los documentos requeridos y cumplieron con lo requerido por la secretaria de planeación para que le otorgaran el permiso de uso del suelo, destinación y ubicación.

En vista de lo manifestado por el recurrente, se procedió a verificar el registro de establecimientos comerciales, encontrándose el registro de industria y comercio No. 013448, a nombre de la señora ANA ZORAYDA PARRA CHACON, para ejercer la actividad comercial de TALLER DE MECANICA Y MONTALLANTAS, verificándose que según concepto de la secretaria de planeación municipal del, **NO CUENTAN con** el permiso de uso del suelo destinación y pues **NO CUMPLEN** con los parámetros establecidos en el decreto 078 de 2008, ya que l actividad que desarrollan no es permitida en el sector por ser un sector residencial.

En vista de lo constatado, queda claro que el establecimiento de comercio ubicado en la Kilometro 2 vía palenque, frente a centro abastos de Bucaramanga, sigue incumpliendo lo establecido en la ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 de 2008.

Por todo lo expuesto anteriormente y por autoridad de la Ley, la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades comerciales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la Resolución Nº 23316 SA del Diecisiete (17) de Julio de 2014, por lo manifestado en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL, a quien se remitirá el expediente a fin de surtir la segunda instancia, conforme al procedimiento legal.

Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 23316
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO	Código General 2200	CODIGO DE SERIE O SUBSERIE 2200-220,07

Bucaramanga una sola ciudad un solo corazón

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión a la interesada y hágasele entrega de una copia íntegra y gratuita de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEORGINA BUENO TORRES
Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales.

Proyectó y Elaboró: JHON PINILLA.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09- 41-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie:COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Bucaramanga, 01 de Febrero de 2021

Señor (a):
ANA ZORAYDA PARRA CHACON
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Kilómetro 2 Vía Palenque, frente a Centro Abasto de Bucaramanga
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: PAR N° 23316

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN 23316 REP del 29 de Septiembre de 2015**, por medio de la cual resuelve el Recurso de Reposición y se concede el Recurso de Apelación ante el Despacho de la Secretaria del Interior.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 MAR 2021 a las 7:30 a.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 19 MAR 2021 a las 5:30 p.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: María Camila Medilla Meza Abg/CPS

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

RESOLUCIÓN Nº 23356-2020

Bucaramanga, 26 de mayo de 2020

Por medio de la cual se archiva el proceso policivo.
Proceso radicado **ORNATO 1 N° 23356**

La Inspectora de Policía Urbana en Descongestión Nº I, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 84 de 1989, Ley 746 de 2002, Ley 1774 de 2016, Decreto 2257 de 1986, Decreto 214 de 2007, Ley 1437 de 2011, Resolución 08321 de 1983, Decreto 0948 de 1995, Acuerdo Municipal 041 de 1999, Decreto 3075 de 1997 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes

HECHOS

1. **El 24 de septiembre de 2014**, se recibió el oficio **GDT 4087** elaborado el **25 de agosto de 2014** por medio del cual la Oficina asesora de Planeación Municipal establece que efectuada visita de inspección, vigilancia y control al inmueble ubicado en la **Carrera 27 # 13-25, Universidad de Bucaramanga** constató que se realizaba construcción para uso de vivienda sin presentar licencia de construcción en el sitio de la obra.

2. El 24 de noviembre de 2014 se profirió AUTO que avoca conocimiento de conformidad con la Ley 388 de 1997.

3. El 13 de mayo de 2019, esta Inspección recibió el presente expediente remitido por competencia de la Subsecretaria del Interior debido según reorganización interna de procesos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional (Sentencia C-875 de 2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso[1] consagrado en el artículo 29 de la Constitución y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

> *Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas -, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas…*
> *Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.*

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), normatividad que se expone:

> Artículo 52: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (…)
>
> Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 del MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

[1] El debido proceso ha sido definido como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996. M.P. Julio César Ortiz González).

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado.

- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.

- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente, y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

La excepción a esta regla está dada por la jurisprudencia y hace referencia a los procesos donde se discute la imposición de una medida de adecuación en terrenos que se alegan son de espacio público, donde el término en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho respectivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Manuel Santiago Urueta Ayola, 20 de marzo de 2003, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00431-01(8340)).

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-411 de 2011, MP: Mauricio Gonzalez Cuervo) toda vez que:

> Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad produce la extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazo constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. (...).

Ahora bien, atendiendo la base anteriormente expuesta y abordando el caso concreto, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio de fondo dentro de los 3 años contados a partir de la fecha en que se conoció el acto que ocasionó el inicio del procedimiento según visita de inspección, vigilancia y control al inmueble objeto de este proceso, esto es, desde el 24 de septiembre de 2014.

Por ello, la facultad sancionatoria caducó el 24 de septiembre de 2017, máxime cuando en todo el tiempo transcurrido nunca se llegó si quiera a identificar el propietario de predio en investigación, así como se comprueba que el mismo no versa sobre un terreno que esté en espacio público.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de policía de radicado **23356** adelantado el propietario del inmueble ubicado en la **Carrera 27 # 13-25, La Universidad de Bucaramanga**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De no presentarse recurso, remitir el expediente a Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSUELO RUEDA CADENA
Inspectora Urbana de Policía en Descongestión I
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla Abogado CPS Sec Interior

Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 531
Subproceso: INSPECCION POLICIA/CONTRO URBANO Y ORNATO II	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220.13

Logica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

RESOLUCIÓN No. 109

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SANCION DE LA INVESTIGACIÓN RADICADA CON EL No. 23358.

BUCARAMANGA, JUNIO (29) DE DOS MIL DIECISEIS (2.016)

El despacho de la Inspección de Control Urbano y Ornato II, en uso de sus atribuciones legales y considerando:

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la presunta infracción urbanística presentada en los predios ubicados en la Carrera 28ª No. 55N– 39 Casa 34 Manzana B, Barrio Mirador de Colorados de esta ciudad, contravención que consta en los reportes enviados de Visita Técnica Ocular que se realizo por la oficina Asesora de Planeación.

HECHOS

1. El día 12 de Agosto de 2.014 la Oficina Asesora de planeación realiza visita Técnica Ocular al predio ubicado en la carrera 28ª No. 55N – 39 casa 34 Manzana B del Barrio Mirador de Colorados de esta ciudad, posterior a esto el día 8 de Septiembre de 2014 emite el respectivo Concepto Técnico GDT N° 4530 suscrito por profesional Idóneo adscrito a la Secretaria de Planeación - Grupo de Desarrollo Territorial, por medio del cual se manifiesta que observa: ***"...1)una construcción de unas escaleras en "N" desde la peatonal, para el segundo piso de la misma, 2) Se encuentran construidas sobre la peatonal y zona verde ..."*** lo cual no está permitido según el P.O.T., al momento de la visita se solicito la legalización de las modificaciones efectuadas al predio, sin que se presentaran los planos aprobados y licencia" contraviniendo el Decreto 078 de 2008, artículos 448, 468, 469, 520 y 434 y el acuerdo 011 de 2014, por segunda generación Art 124 .

2. Que el día 24 de Noviembre de 2014, la Inspección de Control Urbano y Ornato II, profiere un auto mediante el cual Avoca conocimiento y procede a investigar los hechos derivados del contenido del Informe GDT No. 4530, siendo este notificado personalmente el día 28 de Abril del 2.016 a la Señora LUZ MARINA BLANCO CARREÑO Identificada con Cedula de Ciudadania No. 28. 334. 355 de Rionegro (Sder).

MATERIAL PROBATORIO

Las pruebas se contraen a las siguientes:

1. GDT No. 4530 de fecha 08 de Septiembre de 2014 en donde se relaciona la visita de inspección ocular realizada a la carrera 28ª No. 55N – 39 casa 34

Manzana B del Barrio Mirador de Colorados de esta ciudad, por infracción a normas urbanísticas (folios 1y 2).

2. Concepto técnico A14 – 020 - G de fecha 12 de Agosto de 2014 en donde se relaciona la visita de inspección ocular realizada a la carrera 28ª No. 55N – 39 casa 34 Manzana B del Barrio Mirador de Colorados de esta ciudad, por infracción a normas urbanísticas, anexando registros fotográficos (folio 3).

3. Auto que avoca conocimiento de fecha Noviembre 24 de 2014, el cual quedo debidamente notificado en abril 28 de 2014. (folios 4 - 5)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida se hace necesario manifestar la competencia de estas Inspecciones de Control Urbano y Ornato, las cuales se encuentran relacionadas con los procesos Jurídico-Administrativos por violaciones o infracciones Urbanísticas consagradas principalmente en la Ley 810 de 2.003, resaltando que la labor de la Inspección se realiza en coordinación con la Secretaria de Planeación Municipal, quien es la autoridad encargada de emitir conceptos técnicos que son el fundamento en las investigaciones que tramita este Despacho.

De acuerdo con lo anterior, en cada investigación que se adelanta se debe realizar el estudio de los hechos que generan, así como el material probatorio y adelantar los tramites correspondientes, razón ante la cual, para el análisis de las actuaciones se debe seguir las diferentes etapas del procedimiento sin las cuales no sería procedente proferir decisiones de fondo dentro de estos procesos, por cuanto se presentarían violaciones al debido proceso y a los principios rectores del derecho.

Específicamente la labor de estas Inspecciones están encaminadas a evaluar asuntos relacionados por Infracciones Urbanísticas en las cuales se realicen construcciones o ejecuten obras nuevas *(iniciación en bases, placas, vigas, mampostería, formación estructural, columnas y construcciones como tal)* que **no gocen de una licencia de construcción y planos aprobados por las Curadurías Urbanas,** quienes son las encargadas de dar fe de que un proyecto cumpla con la norma y la Ley para que se realice su ejecución, esto habiendo un previo análisis de lo probado y o construido.

Es así como se debe tener en cuenta el inciso primero del artículo 1 d la Ley 810 del 13 de junio de 2.003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1.997 que establece como infracción urbanística.

' **Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las**

obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores..."

De acuerdo con lo anterior, las actuaciones administrativas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la ley, la adecuada prestación de servicios y la efectividad de los derechos y los intereses de los administrados, es por esta razón que tutela y procura el bienestar de la sociedad, valiéndose en ocasiones de mecanismos coercitivos para obligar a las personas que contradicen los preceptos legales a que ajusten sus comportamientos a los mismos. Es así que esta Inspección cuenta con los instrumentos y la competencia necesaria para lograr que las personas, sean naturales o jurídicas, cumplan con las normas urbanísticas vigentes y a la vez no se atente contra la ciudadanía, ya que es la colectividad y el interés general los que prevalecen sobre el interés particular, tal como se ha manifestado en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia en sus múltiples jurisprudencias.

Cabe resaltar que la finalidad de las normas urbanísticas, es la de regular el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definir la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas, que son indispensables para la administración de estos procesos; demostrarle al ciudadano (contraventor) que su actuación está desligada de la norma, y que la condición en la que se encuentra su propiedad no cumple satisfactoriamente con los mandamientos que el legislador ha trazado, esto ofrece una alternativa para evitar que este tipo de acciones no se perpetren bajo ningún parámetro que vaya en contravía de la ley.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha advertido la legitimidad de las conductas tendientes a tratar de proteger el espacio público y el legitimo interés de las ciudades, de proteger los derechos y los intereses de la colectividad y en especial la d los peatones. La función de regular el uso del suelo y el espacio público corresponde a una verdadera necesidad colectiva y por tanto, no es apenas una facultad sino un deber de prioritaria atención.

Como consecuencia de lo anterior los ciudadanos deben sujetarse a los mandamientos constitucionales legales que regular el debido aprovechamiento del espacio público, como parte de sus responsabilidades con la comunidad.

En el caso materia de estudio, y basados en los hechos por los que se avocó el conocimiento de las diligencias en contra del propietario del predio ubicado carrera 28ª No. 55N – 39 casa 34 Manzana B del Barrio Mirador de Colorados de esta ciudad y que al momento de la visita de inspección ocular realizada por profesionales adscritos a la Secretaría de Planeación Municipal, emitieron el concepto técnico GDT No. 4530 de fecha 08 de Septiembre de 2014, en donde se informa sobre las siguientes infracciones urbanísticas, se constata "...***1)una construcción de unas escaleras en "N" desde la peatonal, para el segundo piso de la misma, 2) Se encuentran construidas sobre la peatonal y zona verde ...***"

Este Despacho, considera necesario que se deben analizar las siguientes normas existentes y aplicables al caso en particular, en cuanto a la exigencia de licencias, al plasmar: **Decreto 078 de 2008, Capitulo 3. LICENCIAS.** ***Articulo 448°. De la Obligatoriedad de las Licencias.*** ***Toda actuación deberá estar sustentada en una licencia o una de las modalidades de licencia, otorgada por la autoridad competente.."*** A su vez, se configura la exigencia del art. 7 del Decreto 1469 de 2010, en cuanto a la licencia de construcción y sus modalidades.

Igualmente, son aplicables el **art. 468** del mismo Decreto: ". ***De la Localización de la Licencia en la Obra.*** *Será obligación especial del titular, mantener la licencia en el sitio de la obra junto con un juego completo de los planos, de los diseños y de los demás documentos aprobados, de tal manera que puedan ser exhibidos ante la autoridad competente cuando sean requeridos por ella. El incumplimiento de esta obligación implicará la decisión de suspensión inmediata de la obra u obras por parte del funcionario competente hasta cuando pueda realizar las verificaciones a que haya lugar.*

Ahora teniendo como base el material probatorio y las normas estudiadas, resulta evidente la trasgresión de estas normas en cuanto a la obligatoriedad de las licencias, su localización en las obras, por el propietario del predio ubicado en la carrera 28ª No. 55N – 39 casa 34 Manzana B del Barrio Mirador de Colorados de esta ciudad, por cuanto toda construcción sin excepción alguna realizada en dicho predio requiere de documentación como la licencia de construcción y los respectivos planos aprobados por la autoridad competente, hechos contrarios a lo suscrito dentro del informe de visita de técnica realizada el día 12 de Agosto de 2.014 por funcionarios competentes de la Secretaria de Planeación, dan constancia que dicha obra se realizó **sin el cumplimiento de la normatividad urbanística vigente**, generando un detrimento del bienestar general y legal, por cuanto existe una real vulneración de las disposiciones que se estudian por lo que se hace necesario aplicar medidas inmediatas para evitar que se continúe contrariando la Ley.

Finalmente, actuando acorde a la Ley y tutelando el derecho de defensa que se radica en cabeza del presunto infractor, debemos tener en cuenta el **articulo 3 de la Ley 810 de 2003** en lo referente a adecuación a las normas urbanísticas, en donde se otorga un plazo sesenta (60) dias para que el infractor se ajuste a los lineamientos legales o en su defecto la debida demolición de lo construido. Teniendo como base la aplicación del ***Articulo 1. Infracciones urbanísticas.*** *Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales,* **dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso**, *sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las*

sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas. (Subrayado de la Inspección)

Para el caso de estudio, se menciona que está constituido por los siguientes elementos considerados y tratados como componentes integrales del espacio público: Calzada, Andén, Antejardín y Zona Verde". A más de lo, de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial. Así las anterior cabe señalar que las infracciones cometidas en el espacio público son imprescriptibles, con lo cual no se pierde competencia para adelantar los trámites pertinentes que sean necesarios para su recuperacióncosas, es necesario concluir la violación o infracción cometida, razón ante la cual, se debe generar aplicación a ley a través de las normas de adecuación a las reglas urbanismo por parte de los propietarios del predio con el fin de restituir el espacio público correspondiente a la zona del antejardín.

Así las cosas, es necesario concluir la violación o infracciones cometidas, las cuales se aprecian en el material probatorio recaudado, razón ante la cual, se debe generar la aplicación da la Ley a través de las reglas de urbanismo por parte del propietario del predio ubicado en la carrera 28ª No. 55N – 39 casa 34 Manzana B del Barrio Mirador de Colorados de esta ciudad, con el fin de que se adecue tal como lo indican la normas urbanísticas.

Ahora vemos las normas infringidas por el propietario del predio en comento: El Decreto 078 de 2008, en su artículo 468 plantea sobre la **Obligatoriedad de la localización de las licencias en la Obra.** *Sera obligación especial del titular, mantener la licencia en el sitio de la obra junto con un juego completo de planos, de los diseños y de los demás documentos aprobados, de tal manera que puedan ser exhibidos ante la autoridad competente cuando sean requeridos por ella. El incumplimiento de esta obligación implicara la decisión de suspensión inmediata de la obra u obras por parte del funcionario competente hasta cuando pueda realizar las verificaciones a que haya lugar.* Ahora bien, en su artículo 448, tenemos lo siguiente: *"Capitulo 3. LICENCIAS. De la obligatoriedad de las licencias. Toda actuación deberá estar sustentada en una licencia o una de las modalidades de licencia, otorgada por la autoridad competente, en los términos que definen los Decretos 1052 y 1504 de 1998".*

Finalmente, actuando acorde a la Ley y tutelando el derecho de defensa que se radica encabeza del presunto infractor, debemos tener en cuenta el artículo tres de la Ley 810 en lo referente a adecuación a las normas urbanísticas, en donde se brinda un plazo sesenta (60) días para que el infractor se acople a lineamientos legales lo cual para el caso de estudio es la debida demolicion de lo construido. En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana, dependencia Inspección Segunda de Control Urbano y Ornato, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, al propietario del predio ubicado en la carrera 28ª No. 55N – 39 casa 34 Manzana B del Barrio Mirador de Colorados de esta ciudad, adecuarse a las normas de urbanismo adelantando la respectiva demolición de lo construido ***"...1)una construcción de unas escaleras en***

"N" desde la peatonal, para el segundo piso de la misma, 2) Se encuentran construidas sobre la peatonal y zona verde ..." Dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, al tenor de lo establecido en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 810 de 2003, en concordancia con el artículo 54 numeral 4 del Decreto 078 de 2008, POT que reglamentan los elementos constitutivos del espacio público; de conformidad con la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: **ADVERTIR,** que Si vencido el término indicado en el artículo anterior no ha cumplido con la adecuación a la norma, se le impondrán "Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público,de conformidad con lo establecido en el numeral segundo, del artículo 2, de la ley 810 de 2003.

ARTICULO TERCERO: **INFORMAR** que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretario del Interior Municipal – dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la diligencia de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HERNAN ADOLFO BRUGES SICSI
Inspección de Control Urbano y Ornato II

NOTIFICACIÓN PERSONAL. En la fecha se notificó personalmente el contenido del presente proveído, al Personero Delegado, quien enterado, firma como aparece.

Bucaramanga,

Personero Delegado.

Elaboró: Luisa Fernanda Torres Galvis
Abogada Contratista

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

RESOLUCIÓN N° 23678 REP

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición

Proceso: **ORNATO 1 N° 23678.**

La Inspectora de Policía Urbana, en uso de las atribuciones legales y reglamentarias, en especial las de la Ley 1437 de 2011 y demás normas relevantes de la materia, procede a tomar decisión de fondo dentro del presente procedimiento administrativo de policía, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El 30 de septiembre de 2015, la Secretaría de Planeación comunicó mediante oficio consecutivo GDT 4537 que practicada visita técnica al predio ubicado en **Calle 59 BW # 47AW-24, Barrio Estoraques 2, Bucaramanga** se constató la existencia de una vivienda unifamiliar de un piso, y sobre la misma, la construcción de todo el aislamiento posterior, así como un segundo piso sin los permisos de construcción exigidos, ni respetando la delimitación del espacio público o privado. No se observó actividad de obra. Área intervenida de 52.78M2.

2. El 16 de octubre de 2015 se profirió AUTO que avocó conocimiento. Radicado N° **23678**. Notificado personalmente el 02 de junio de 2016 al señor ANTONIO CALDERÓN identificado con CC. 13.811.805.

3. El 09 de agosto de 2018, se emitió decisión de fondo por medio de la Resolución N° 208 la cual fue notificada mediante aviso del 11 de mayo de 2019, en donde se impuso sanción pecuniaria y orden de adecuación.

4. El 24 de mayo de 2019, el señor ANTONIO CALDERON presentó y sustentó recurso de reposición, en subsidio apelación. Radicado con el N° 2019-503-7749.

CONSIDERACIONES

2. PLANTEAMIENTO Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Estando dentro del término legal, el señor ANTONIO CALDERON recurrió la decisión de instancia exponiendo que no había prueba fehaciente de la infracción urbanística que se le endiga por una

construcción finalizada de la cual no se supo con certeza cuándo fue terminada la obra. En ese orden de ideas esgrimió que hubo falta de motivación de la Resolución y caducidad de la facultad sancionatoria porque no se tuvo en cuenta su situación económica precaria que es de público conocimiento, ni que la construcción tenía más de 22 años, actuando de buena fe.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿Se debe revocar la decisión de instancia por existir caducidad de la acción, no tener en cuenta la situación económica del recurrente, ni tener en cuenta la buena fe, ni presunción de inocencia del mismo en una construcción de más de 22 años de existencia?

TESIS: No.

3.2. DEL ESTUDIO DEL CASO.

La tesis que se adopta deviene de las conclusiones del test de proporcionalidad realizado por el despacho donde se colisionaron los principios de buena fe[1] y presunción de inocencia[2] respecto del principio protección de la integridad del Espacio Público[3].

Sea lo primero dejar por sentado que son válidas las razones esgrimidas por la recurrente en el marco del Estado Social de Derecho que impera actualmente donde el principio de legalidad se integra con los principios dispuestos en la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, se deja constancia que las relaciones de peso entre los principios dependen del contexto fáctico, porque desde el punto de visto jurídico todos tienen la misma jerarquía.

Adecuación: La Ley 810 del 13 de junio de 2003 que modificó la Ley 388 de 1997 estableció como infracción urbanística el construir sin licencia e impuso una sanción económica por esa conducta, máxime cuando la infracción atenta contra el espacio público (como en el presente caso), sobre el entendido que el mismo está destinado al uso común, y prevalece sobre el interés particular según el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia. Para lograrlo, las entidades públicas deben regular la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

En sentencia C-265 de 2002 proferida por la Corte Constitucional, se explicó que el rango constitucional otorgado al espacio público es compatible con los principios de libre circulación por el territorio Nacional (art. 24 C.P.), la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre (art. 52 C.P.), (ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) por cuanto:

- La defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.

---

[1] Artículo 83 Constitución Política de Colombia: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

[2] Artículo 29 Constitución Política de Colombia: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...). Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

[3] Artículo 82 Constitución Política de Colombia: Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

- El espacio público es el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos porque la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente sustenta la democracia participativa.

- La protección impone una carga en favor de la integridad de estas áreas para evitar que sufran menoscabo en los aspectos físico, social, cultural, urbanístico e incluso jurídico, para que la comunidad pueda usarlos y disfrutar de ellos dentro de las previsiones legales establecidas.

- Por su destinación al uso y disfrute de todos los ciudadanos, los bienes que conforman el espacio público son "inalienables, imprescriptibles e inembargables" (art. 63, C.P.).

Ahora bien, la Entidad Pública así como el Concejo Municipal son los llamados a reglamentar el uso del suelo para que en ejercicio de la autonomía territorial se defienda el interés colectivo. En Bucaramanga está materializado en el Acuerdo 011 de 2014 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Bucaramanga 2014 – 2027.

Lo anteriormente expuesto es importante porque permite concluir que hay una **justificación constitucionalmente legitima** para regular las construcciones en el Municipio de Bucaramanga, obligando a las personas a tramitar la licencia previa a la iniciación de las obras. Así mismo, las sanciones estipuladas **sirven para acercarse a la finalidad**.

Necesidad: El principio de la buena fe también es de rango constitucional, y tal como lo manifiesta el recurrente, se presume en todas las gestiones que los particulares realicen, especialmente en la administración pública. Mismo razonamiento se puede endilgar de la presunción de inocencia, la cual adopta un debido proceso para que el Estado no aplique ninguna medida sancionatoria hasta que no se pruebe la ilicitud o antijuridicidad de la conducta. Por eso es válida la defensa del recurrente cuando argumenta que su construcción tiene más de 22 años. El problema está que el presente proceso policivo se aperturó exclusivamente sobre lo construido en el segundo piso, y de esa premisa, no hay una prueba legítima allegada al proceso que logre probar su manifestación.

Antes de ponderar los principios es importante establecer que las medidas impuestas a ANTONIO CALDERÓN fueron **indispensables y eficaces** frente al derecho a proteger de integridad del espacio público porque las mismas se impusieron acatando las disposiciones legales (principio de legalidad), en especial, Ley 810 de 2003.

Ponderación: Para justificar la tesis del despacho, la obligación de tramitar la licencia de construcción previo al inicio de la obra es una garantía de protección a la integridad del espacio público, y **pesa más** que la buena fe por las siguientes razones enmarcadas dentro de un **nivel de intensidad leve**:

- No existe un margen amplio de discrecionalidad porque la norma no lo contempla, sino que dispone una consecuencia gravosa para una conducta violatoria clara como es construir sin licencia, máxime cuando viola la delimitación del espacio público. Entonces, la tasación de la multa no tiene relación con la situación económica de la persona infractora.
- A pesar que cabía una multa superior de hasta 25 Salarios Diarios Vigentes por metro cuadrado, se decidió aplicar una más favorable de 20 Salarios diarios.

- Por regla general la ignorancia de la Ley no sirve de excusa para el cumplimiento de las normas legales (Art. 13 Código Civil y art. 95 Constitución). Ahora bien, en materia de

"descuidos" cabe la aplicación del artículo 63 del Código Civil donde le impone al ciudadano que administra su inmueble, el obrar de forma diligente como el actuar de una persona que cuida sus negocios propios ordinariamente.

- La Corte Constitucional (Sentencia C-651/97) explicó que si a una persona se le atribuye una conducta ilícita y se prueba que en realidad la observó, no es admisible la excusa de que ignoraba la norma que hace ilícita la conducta. Cosa bien distinta es haber incurrido sin que le haya sido dado evitarla (conozca o no la norma que contempla el supuesto). Se trataría allí de un caso fortuito o de una fuerza mayor, perfectamente diferenciables de la ignorancia de la ley, y con efectos jurídicos significativamente distintos. Para el registro, el señor ANTONIO CALDERON no probó que su omisión fue producto de la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito.

- Paralelo a lo expuesto, también se desvirtuó la presunción de inocencia porque se tomó una decisión con una prueba suficiente como es un informe técnico de la Secretaría de Planeación, órgano técnico competente para certificar la infracción urbanistica. Prueba que no fue debidamente controvertida a lo largo del proceso policivo.

- No cabe la petición de caducidad de la acción porque en los procesos donde se discute la imposición de una medida de adecuación en terrenos que se alegan son de espacio público, el término en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho respectivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Manuel Santiago Urueta Ayola, 20 de marzo de 2003, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00431-01(8340)). Así las cosas, el recurrente no solo construyó sin licencia, sino que excedió la delimitación del espacio público.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Policía Urbano en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión contenida en la Resolución 208 del 09 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado 23678, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, y enviar el presente expediente a la Secretaría del Interior – Alcaldía de Bucaramanga para que resuelva según su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándole que con ésta culmina la actuación administrativa relativa a los recursos.

CUARTO: Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO INÉS RUEDA CADENA
INSPECTORA DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Proyectó: Mario Pedro Rios Padilla, Abogado CPS.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09- 46-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100-73,04

GOBERNAR ES HACER

Bucaramanga, 01 de Febrero de 2021

Señor (a):
PROPIETARIO DEL PREDIO
Calle 59 BW # 47AW-24
Barrio Estoraques 2
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: ORNATO 1 N° 23678

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificarle la **RESOLUCION No. 23678 REP del 12 de Noviembre de 2020,** por medio de la cual se Resuelve el Recurso de Reposición y se concede el Recurso de Apelación

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I,** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 MAR 2021 a las 7:30 a.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 19 MAR 2021 a las 5:30 p.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Maria Camila Morillo Meza Alg/CPS